

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0012-2023

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17-04-2023

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

Dentro de la interpuesta demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, mediante Informe N° 050/2023 de 13 de abril de 2023, emitido por Secretaría de Sala Primera, se tiene que, pese a los reiterados plazos, la parte actora no subsanó las observaciones realizadas a la demanda, tampoco presentó aclaración u observación alguna al respecto, habiendo transcurrido más de 100 días hábiles, sin que la parte actora se manifieste sobre dichas observaciones, pese al tiempo y plazos concedidos. correspondiendo resolver al Tribunal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“... Teniendo en cuenta que la pretensión por la parte actora, tiene por finalidad la iniciación procesal de la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, la cual para su admisibilidad debe contener los requisitos contemplados en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715 y la permisibilidad dispuesta por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, aplicable en caso de procesos de puro derecho como el presente; y en caso de que no se subsanaren las observaciones a la demanda defectuosa, por negligencia o descuido procesal atribuible a la parte, se la tendrá por no presentada.

En el presente caso, conforme se acredita por los Informes N° 00182/2022 de 21 de noviembre cursante a fs. 95 y vta. y 050/2023 de 13 de abril, cursante a fs. 100 y vta. de obrados emitido por Secretaría de Sala Primera de este Tribunal, la parte demandante, no cumplió con la intimación realizada mediante decreto de 24 de octubre de 2022 cursante a fs. 92 de obrados, observaciones reiteradas por decreto de 22 de noviembre de 2022 cursante a fs. 96 de obrados; en ese contexto, al no haberse dado cumplimiento a dichas observaciones, pese a que por el carácter social de la materia y velando por el principio de acceso a la justicia (art. 115 de la CPE), se concedió plazos adicionales para que la demandante subsane lo observado, sin haber dado cumplimiento, corresponde en consecuencia, dar aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil, referido a la presentación de demanda defectuosa que señala: *"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas, podrá el juez ordenar*

*de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá **por no presentada** ", (negritas añadidas)..."*

”.

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental falla declarando como **NO PRESENTADA** la demanda de nulidad de Título Ejecutorial, en razón de que la parte actora, no obstante habersele otorgado plazo en dos ocasiones, no ha dado cumplimiento a la subsanación de las observaciones realizadas a la demanda

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DECLARACIÓN DE NO PRESENTADA LA DEMANDA POR NO SUBSANARSE LO OBSERVADO

Cuando la parte actora, no obstante los plazos otorgados por la autoridad jurisdiccional para la subsanación de los defectos que adolece su demanda, incumple su responsabilidad procesal como parte actora, corresponde dar aplicación a las conminatorias efectuadas.

“... En el presente caso, conforme se acredita por los Informes N° 00182/2022 de 21 de noviembre cursante a fs. 95 y vta. y 050/2023 de 13 de abril, cursante a fs. 100 y vta. de obrados emitido por Secretaría de Sala Primera de este Tribunal, la parte demandante, no cumplió con la intimación realizada mediante decreto de 24 de octubre de 2022 cursante a fs. 92 de obrados, observaciones reiteradas por decreto de 22 de noviembre de 2022 cursante a fs. 96 de obrados; en ese contexto, al no haberse dado cumplimiento a dichas observaciones, pese a que por el carácter social de la materia y velando por el principio de acceso a la justicia (art. 115 de la CPE), se concedió plazos adicionales para que la demandante subsane lo observado, sin haber dado cumplimiento, corresponde en consecuencia, dar aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil, referido a la presentación de demanda defectuosa que señala: "*Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas, podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá **por no presentada** ", (negritas añadidas)..."*

”.